



16f

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00021 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado	RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Tema	NO REPONE, LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR POR LO TANTO NO SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA.
Subtema	DISPONE ARCHIVO

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante frente al auto de des. febrero 05 de 2020 que denegó el mandamiento de pago deprecado, por falta de título ejecutivo.

**1. Antecedentes**

En proceso ejecutivo CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó orden de apremio en contra de RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., NUEVO HORIZONTE S.A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN; se pretende el pago de obligaciones contenidas en 32 facturas de venta por VENTA DE CEMENTO E INSUMOS PARA CONSTRUCCIÓN, que sumadas resulta el monto de doscientos cincuenta y cuatro millones cientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y un pesos (\$254'178.831,00)

Los documentos base de ejecución fueron 32 facturas de venta de las cuales ninguna tiene firma y fecha de recibido y fotocopias de remisión, como soporte de las facturas. El Despacho negó el mandamiento de pago por carencia de título ejecutivo, pues las facturas no cumplen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de

Comercio para considerarse título valor y los documentos anexos en copia no le daban la categoría de título complejo ya que por tratarse de copias restan el carácter de personal que deben tener los títulos valores.

Dicha decisión fue recurrida por la ejecutante CEMENTOS ARGOS S.A.

## 2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad citando decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, Sentencia de marzo 31 de 2014 MP Nubia Esperanza Sabogal Varón, radicado 11001310303820010031102, de las cuales se destaca:

- El sello estampado en las facturas basta para la creación del título; afirma que esto se aviene con lo dispuesto por los artículos 621 y 827 del Código de Comercio ya que admite que la firma del creador del título puede suplirse con un signo o contraseña mecánicamente impuesto, y que además las facturas no fueron tachadas de falsas ni se desconoció la autoría del sello de la demandada, por lo tanto las facturas presentadas tienen plena eficacia cambiaria.
- La norma es clara, por ende al recibir las facturas sin rechazar no objetar en el plazo de diez (10) días, son aceptadas por la ejecutada, por lo tanto se obliga. Que teniendo en cuenta la actividad desarrollada por las partes, la dinámica varía dependiendo de las circunstancias de las obras.
- Que operaron los presupuestos de la aceptación tácita referida en el numeral 3° del artículo 5 de la ley 3327 de 2009 que constituye exigencia para la circulación del título, ideada para proteger los derechos de terceros y no como una barrera para la eficacia del título valor.
- Que el Juez debe tener en cuenta que por la actividad desarrollada por las partes, la dinámica varía dependiendo de las obras, si bien es cierto unas fechas de recibido registran con sello de quiens

conforman la unión temporal, algunas emanan de sello perteneciente a la demandante que además de vender el material, lo transporta al lugar requerido por los demandados donde varían las circunstancias del recibo dependiendo del empleado encargado de esta labor por cuanto en ellas consta la firma de recibido de quien recibió la mercancía por la demandada.

- Que lo que afirma el Despacho que son copias, son "guías digitalizadas" de las entregas en obra y que sirven como título complejo.
- Que en este caso deberían seguirse las reglas contempladas en los artículos 243-247 del Código General del Proceso.

Por todas estas razones solicita reconsiderar la decisión y librar el mandamiento de pago solicitado

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **1) Del recurso de reposición**

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

##### **2) Acción cambiaria**

Ha sido definida como aquella que ejerce el tenedor de un título valor para cobrar su importe a los obligados. En nuestra legislación se distinguen la acción cambiaria directa y de regreso, definidas por el artículo 781 del Código de Comercio. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante y de regreso cuando se ejercita frente cualquier otro obligado y una de las causales es la falta de pago.

Lo que se demanda en este proceso, es ejercer la acción cambiaria por las obligaciones contenidas en 32 facturas ante la falta de pago.

##### **3) Factura como título valor**

La factura debe cumplir con los requisitos relacionados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. Como se dijo en la providencia de febrero cinco (05) del presente año, todos los documentos arrimados para el cobro carecen de firma de quien recibió y fecha de recibido, requisito expresamente consagrado en el numeral 2) del citado artículo 774; por lo tanto carecen del carácter de título valor porque así lo enuncia el inciso segundo de la norma en cita: "... No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo." Como las facturas arrimadas carecen de los requisitos enunciados en el numeral 2 de la norma citada, no son títulos valores, por lo tanto no se puede ejercer la acción cambiaria con estos.

#### 4) Título ejecutivo complejo

Han sido definidos por la jurisprudencia como aquellos en que la obligación está contenida en varios documentos: " *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento,

*aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*(sent. T-747 de 2013).  
(negrillas propias)

Los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, en conjunto, deben reunir los presupuestos consagrados por el artículo 422 del estatuto procesal ya citado, obligaciones claras, expresas, exigibles que provengan del deudor y deben ser presentados en original; sólo se admite la presencia de copias para la ejecución cuando la obligación está contenida en una escritura pública o de un acto administrativo, que además deben contener la anotación de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo y eso lo dispone expresamente la ley. También se permite ejecución sobre copias, cuando se trate de cánones de arrendamiento y el contrato fue arrimado para el proceso de restitución de inmueble arrendado. En el caso que nos ocupa se arriman copias de documentos que se pretende sirvan de respaldo a otros que carecen de firma para que constituyan título ejecutivo complejo, pero que por tratarse de copias, restan el carácter que tienen los títulos ejecutivos.

### **5) Caso concreto**

Se pretende ejecución de facturas que carecen del requisito establecido en el numeral 2) del artículo 774 del Código de Comercio “ *La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, por lo tanto no se consideran título valor conforme el inciso segundo del mismo artículo, de modo que no podía ejercerse la acción cambiaria con fundamento en ellas, como lo pretende la ejecutante, dado que la falta de los requisitos comentados impide considerar dichos documentos como título valor y la acción cambiaria sólo se ejerce con relación a obligaciones contenidas en títulos valores.

Ahora bien, aunque se pretende hacerlas valer como título ejecutivo complejo y para tal efecto se anexan copias de remisiones en las que consta el recibo de la mercancía en copia con sello en copia; no se puede desconocer que las facturas carecen del recibo y aceptación y las supuestas remisiones que se arriman en copias simples, no suplen dicho faltante.

No debe perderse de vista que las facturas de venta son, de suyo, títulos causales, denominación conforme con la cual las facturas únicamente se expiden ante la celebración y ejecución de contrato de compraventa o de prestación de servicios.

En ese orden, arrimar las copias de las remisiones no resultaba indispensable, al tiempo que no complementan la factura, ni siquiera en torno de la aceptación, desde luego que ésta debe emerger del cambial contentivo del derecho sustancial, en forma literal y autónoma, no de la reunión de documentos como lo quiere hacer ver la ejecutante.

Fijese, además, que la remisión apenas acreditaría la entrega de unas mercancías, pero de ahí sigue la aceptación, expresa o tácita, de la factura.

Otro argumento que debe desestimarse y que esgrime la demandante al elevar el recurso, es seguir las reglas contempladas en los artículos 243-247 del Código General del Proceso, solicitud totalmente improcedente dado que dichas normas se refieren a la prueba documental que se pretende hacer valer en procesos declarativos por lo tanto inaplicables en títulos ejecutivos, éstos para hacerse valer, deben ser presentados en original y cumpliendo los presupuestos legales.

Tampoco es de recibo que de las actividades desplegadas por las partes; pues, la única aplicación en este sentido, es la emergente de la aceptación tácita que en este caso no es posible suponer. Además, las facturas deben someterse a lo dispuesto por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, o sea que se someten al imperio de la ley y si bien la aceptación tácita brota de estas conductas, no se puede olvidar que dichas actuaciones también se encuentran reguladas en la ley. (Art. 773 C.Co.)

+Estas razones son suficientes para no reponer la providencia atacada, permaneciendo incólume la decisión del Despacho mediante auto de febrero 05 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER EL AUTO de febrero 05 de 2020 que deniega el mandamiento de pago solicitado por CEMENTOS ARGOS en contra RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., NUEVO HORIZONTE S.A., JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, por carencia de título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, se dispone el archivo de las diligencias. La ejecutante podrá retirar los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

MARIO GÓMEZ

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ

4

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.: 007	de fecha 13 Julio/20
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	